CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 5 (ACLARATORIA MODIFICACIÓN # 4) DENTRO DEL CONTRATO SAMC 07 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS EN LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO Y COROZAL SUCRE

ID DEL CONTRATO EN SECOP II	**CO1.PCCNTR.8249771**
OBJETO	**ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS EN LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO Y COROZAL SUCRE**
CONTRATISTA	**CONSORCIO GESTIONAR SINCELEJO 2025, CONFORMADO POR JUAN CARLOS GARCES DAJUD (70.00%) Y GARCHITECT SOLUCIONES INTEGRALES SAS (30.00%)**
VALOR INICIAL	**MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.394.175.454).**
ADICIÓN # 1	**TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 394.714.254,00)**
ADICIÓN # 2	**TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366)**
TIEMPO DE EJECUCIÓN	**CUATRO (04) MESES**
PRORROGA N° 1	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 2	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 3	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 4	**DOS (2) MES**

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, **CONSORCIO JUDICIAL SUCRE conformado por CONSORCIO GESTIONAR SINCELEJO 2025, CONFORMADO POR JUAN CARLOS GARCES DAJUD (70.00%) Y GARCHITECT SOLUCIONES INTEGRALES SAS (30.00%)** . hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 05 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8249771** Previas las siguientes Consideraciones:

1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento de este como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

2- Que dicho contrato cuenta con las garantías contractuales aprobadas como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

3- Que, conforme al estudio previo que soporta la Modificación No. 4 del Contrato de Obra SAMC 07 de 2025, se encuentra plenamente acreditada la necesidad de ajustar las condiciones iniciales del contrato, mediante la prórroga del plazo contractual hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2026 y la adición de recursos por valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366), en atención a la incorporación de actividades no previstas, mayores cantidades de obra y ajustes técnicos derivados de condiciones reales de ejecución, las cuales fueron debidamente identificadas, cuantificadas y sustentadas por la interventoría y la supervisión, sin que dichas circunstancias sean imputables al contratista.

Que las actividades adicionales que dan lugar a la adición en valor del contrato por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366) se encuentran técnica y funcionalmente vinculadas al objeto contractual inicialmente pactado,

manteniendo su unidad y finalidad, y resultan indispensables para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, estabilidad, funcionalidad y cumplimiento normativo de la infraestructura intervenida, evitando riesgos de fallas posteriores, reprocesos constructivos o inversiones adicionales que podrían generar un mayor detrimento patrimonial para la Entidad.

Que, desde la perspectiva del control fiscal, la decisión de adicionar recursos y prorrogar el plazo contractual obedece a criterios de eficiencia, economía y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, en tanto permite culminar integralmente el proyecto bajo condiciones técnicas idóneas, previniendo escenarios de obra inconclusa, deficiente o inoperante, los cuales constituirían un riesgo cierto de daño al patrimonio público.

Que la prórroga del plazo contractual se sustenta en la necesidad real y verificable de ejecutar las actividades adicionales incorporadas, resultando proporcional y razonable frente al alcance de las mismas, garantizando su desarrollo conforme a estándares de calidad y evitando decisiones que comprometan la correcta ejecución del contrato o generen incumplimientos atribuibles a una inadecuada planificación del tiempo restante.

Que la adición presupuestal por valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366) cuenta con respaldo en el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, asegurando la cobertura financiera de las obligaciones derivadas de la modificación, así como la preservación del equilibrio económico del contrato, sin que se evidencie alteración injustificada de las condiciones iniciales ni beneficio indebido a favor del contratista.

Que la modificación contractual no configura fraccionamiento del objeto, adición indebida ni elusión de procedimientos de selección, en la medida en que las actividades incorporadas corresponden a necesidades sobrevinientes propias de la ejecución de contratos de obra, debidamente justificadas y soportadas en el expediente contractual, en armonía con los principios de planeación y selección objetiva.

Que la actuación de la Entidad se enmarca en los postulados de la buena fe contractual, debida diligencia y gestión eficiente del riesgo, adoptando decisiones oportunas orientadas a garantizar la correcta inversión de los recursos públicos y la satisfacción del interés general, minimizando contingencias técnicas, jurídicas y financieras.

Que, en consecuencia, la modificación contractual propuesta —en lo relacionado con la prórroga del plazo hasta el 31 de mayo de 2026 y la adición en valor por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366)— se encuentra debidamente justificada, resulta necesaria, proporcional y razonable, y se adopta como una medida idónea para evitar la configuración de un posible daño antijurídico al patrimonio público, garantizando la culminación efectiva del objeto contractual en condiciones de calidad, funcionalidad y sostenibilidad.

4- Dicha solicitud fue puesta en conocimiento al supervisor del contrato y ordenador del gasto este último avalo por medio de correo electrónico dichas circunstancias, dando viabilidad al área de contratación para adelantar el tramite correspondiente.

5- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado

pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes clausulas a saber:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar al contrato primogénito la suma de **TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($302.373.366)**, el cual cuenta se encuentra respaldada bajo el certificado presupuestal 6426 de fecha **2026-03-27.**

CLÁUSULA SEGUNDA: Prorroga el plazo de ejecución del presente contratos, por las razones anteriormente expuestas, se realiza la siguiente prorroga por el término de **DOS (2) MES** contado a partir de la terminación del plazo inicial pactada, es decir hasta él. **31 DE MAYO DE 2026.**

CLÁUSULA TERCERA: Todas las cláusulas y parágrafos del Contrato primogénito, que no sean afectadas por el presente Modificatorio, continúan vigentes.

CLÁUSULA CUARTA: El contratista se compromete a actualizar las vigencias de las garantías de acuerdo con la presente modificación en referencia al plazo de ejecución y la adición de recursos.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC.